te de la embarcacion de su providencia y del motivo; y si bien declaro a dicho Comandante la facultad de imponer a los Guardias marinas los castigos que tenga por oportunos, como sean proporcionados, y en parage decente, quiero que las causales de semejantes providencias no se oculten a los naturales Xefes, antes se las conunique por vía de noticia, no para que la contradigan ni desantoricen, sino para que sirva à los fines del conocimiento gubernativo; entendiéndose que el Brigadier ó Cabo de Brigada debe dar parte al Oficial de la Compañía siempre que se ponga en prision algun Guardia marina por el Comandante a Oficial del buque, 6 informarle de los motivos si los supiere.

ARTICULO 14.

En Esquadra se pasarán semejantes noticias al Xefe de los Guardias marinas embarcados por los subalternos propietarios 6 comisionados de los navíos; y el mismo Xefe participara al Comandante general de la Esquadra, como lo debe hacer el del buque, lo que fuere de importancia sobre este punto.

ARTICULO 15.

Tendra facultad el comandante de guardias marinas embarcados, de qualquier grado 6 caracter que sea, de pasar de mos buques a otros a examinar si se llevan a efecto por los mismos Oficiales y por los Coardias marinas las puntualidades del servicio, y si el régimen de policía y disciplina establecido para lo interior de su gobierno, adolece de aquellas primeras semillas de tolerancia, que infaliblemente conducen a la corrupcion; y no solamente faculto sino que le prescribo la obligacion de semejantes freqüentes visitas, a fin no tanto de remediar quanto de precaver los mas remotos principios de relaxacion; pu-

diendo por está causa proponer al Comandante de la Esquadra la innovacion de destinos que juzgue convenientes a tan importante obieto.

ARTICULO 16.

Prohibo absolutamente se eche mano de los Guardias marinas para ensanchar el servicio de los Oficiales, y solamente exceptuo de esta orden terminante los casos de combate y epidemia, en los que los desastres de la guerra o de las enfermedades hayan arrebatado mucha parte de la Oficialidad, y sea debido que los Comandantes de las Esquadras provean por sí mismos, siu dependencia de otro, á los objetos del servicio, por los medios que la necesidad y sus mismos conocimientos les dicten.

ARTICULO 17.

Aunque no ha de haber ramo de mi servicio que no entre en la importancia de las doctrinas que han de completar la instruccion de los Guardias marinas embarcados, encargo, con especialidad á sus Oficiales, esmeren su eficacia, unida con la del exemplo, en cimentar la mas estrecha observancia de la disciplina militar, haciendo que los menores objetos se cumplantsin dispensacion alguna de sus formalidades, y corrigiendo las transgresiones y faltas, sin atender á que por su levedad pueden no ser suceptibles de resultas perjudiciales.

ARTICULO 18.

Los menores deslices contra la subordinacion, respeto y obediencia serán reprehendidos y castigados en los Guardias marinas con el debido rigor, para que por tolerancia no degeneren en delitos que de-